



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO  
CONCERTADO



Número 18

Miércoles 17 de Abril

AÑO DE 1946

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 98, correspondiente al día 8 de Abril de 1946, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Trabajo

ORDEN de 6 de Abril de 1946 por la que se establecen Economatos de Empresa, en las actividades que se citan, con carácter obligatorio.

Ilmo. Sr.: En el artículo sexto del Decreto-Ley de 15 de Marzo de 1946 sobre primas en relación con los artículos alimenticios de primera necesidad, se establece que por el Ministerio de Trabajo se estimulará en lo posible la constitución de Economatos, a través de los cuales pueda hacerse más eficaz las primas a los productos; y en su consecuencia, continuando este Departamento la acción iniciada por las Ordenes de 30 de Enero de 1941, se hace preciso establecer con carácter obligatorio Economatos de Empresa, para la distribución de artículos no intervenidos, en las industrias básicas, todo ello sin perjuicio de que subsista íntegramente en todos los demás aspectos lo dispuesto en las citadas Ordenes de 1941 en lo que se refiere a las industrias que en las mismas se se comprenden, así como el régimen especial de los Economatos de racionamiento preferente a que se contrae la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 30 de Julio del año 1941.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Todas las Empresas que ejerzan las actividades a que se refiere el artículo siguiente están obligadas a constituir en el término de ocho días, a contar desde la fecha de publicación de esta Orden, Economatos, en los que se distribuyan a sus trabajadores y beneficiarios los artículos no intervenidos siguientes: carnes, pescados, verduras y plátanos, así como todos los demás que en su día puedan determinarse.

Esta obligación afecta a las Empresas que ocupen más de 50 trabajadores en un mismo término municipal, y sólo en los Municipios clasificados como urbanos e industriales a efectos de racionamiento por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 2.º La obligación de constituir Economatos de artículos no intervenidos, afecta a las siguientes industrias:

Alimentación (fábricas de azúcar, harinas e industrias derivadas, conservas, fábricas de cervezas, etc.)

Pesca marítima.

Siderometalurgia.

Industria de la madera (serrerías, talleres mecánicos, industria del mueble, etc.)

Industria de la construcción.

Industria textil.

Cueros y pieles.

Transportes terrestres (ferrocarriles, transportes por carretera).

En los puertos pesqueros asumirán los Pósitos o Cofradías de Pescadores las obligaciones que se imponen a las Empresas en esta Orden.

Art. 3.º Las Empresas y los Pósitos, en su caso, adquirirán directamente los productos a que se refiere el artículo primero de esta Orden en cantidad suficiente para atender a las demandas de sus trabajadores, y los Economatos los expendirán a los precios de venta de mayorista a minorista señalados para cada provincia, siendo de cuenta de las Empresas los gastos que se originen en relación con los locales, personal administrativo y de venta, transporte y material necesarios.

Art. 4.º A los efectos prevenidos en esta Orden, por los Jefes de las Empresas, en su calidad de Jefes de los Economatos correspondientes, se remitirá a los Delegados Provinciales de Trabajos, en ejemplar por duplicado las actas de constitución de dichos Economatos, suscritas por el Director o Gerente de la Empresa y por tres Vocales obreros o empleados designados al efecto por la Delegación Provincial de Sindicatos. En dichas actas se hará constar el número de trabajadores y el de los beneficiarios de los mismos, a cuyo fin se exigirá previamente a los trabajadores declaraciones juradas correspondientes al número de beneficiarios que cada uno tenga a su cargo, bien entendido que la falsedad de las mismas es causa justa de despido del trabajador, independientemente de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 5.º Los Economatos a que se hace referencia realizarán las funciones de distribuir y liquidar los cupones para primar los artículos a los que alcance tal beneficio, así como todas las demás operaciones inherentes a dicho fin, de acuerdo con las instrucciones emanadas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

saría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 6.º El Jefe del Economato propondrá a la Delegación Provincial de Sindicatos los nombres de nueve trabajadores de la Empresa, al objeto de que por dicha Delegación se designen tres de los propuestos, que colaboren en la gestión y vigilancia del Economato.

Art. 7.º Los Delegados Provinciales de Trabajo, una vez recibidas las correspondientes actas de constitución, autorizarán en el término de cuarenta y ocho horas la constitución de los Economatos, dando traslado de dicha autorización a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, y remitirán a la Dirección General de Trabajo relación de los Economatos constituidos, con expresión del domicilio de los mismos, número de trabajadores afectos a cada Economato, así como de los beneficiarios correspondientes.

Art. 8.º Lo dispuesto en esta Orden ha de entenderse sin perjuicio de los demás aspectos contenidos en la de 30 de Enero de 1941, por lo que se refiere a las industrias comprendidas en la misma, y no afecta al régimen especial de racionamiento de artículos intervenidos a los que alcance tal beneficio.

Art. 9.º Por las Inspecciones Provinciales de Trabajo se vigilará muy especialmente el cumplimiento de la presente Orden, habida cuenta de su gran trascendencia social, proponiéndose la sanción de las infracciones por acción u omisión con arreglo al artículo 67 del Reglamento de 21 de Diciembre de 1943.

Madrid, 6 de Abril de 1946.—GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

1348

### ADMINISTRACION CENTRAL Presidencia del Gobierno

Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte

Circular referente a sanciones por paralización a la descarga de material ferroviario cuando resulte desconocido el consignatario o no le pueda ser atribuido el carácter de tal consignatario.

Promulgada la Circular de 9 de Agosto de 1943 («Boletín Oficial del Estado» del día 13), cuyo apartado duodécimo determina sanciones, pre-

vio expediente, para aquellos remitentes o consignatarios que voluntariamente dejasen de cargar o descargar dentro del plazo reglamentario los vagones puestos a su disposición, esta Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte ha podido comprobar repetidas veces que en algunos casos las facturaciones se hacen a nombre de consignatarios desconocidos o bien de consignatarios a los que no puede atribuirse este carácter, por no mediar una previa relación comercial o de pedido entre ellos y los remitentes.

En consecuencia, dado el carácter de la Circular de 9 de Agosto de 1943, cuyo principal cometido es el de procurar el máximo aprovechamiento del material ferroviario disponible, esta Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte se ha servido disponer:

Primero. En el caso de facturaciones en las que los remitentes hubieran hecho constar, voluntariamente o por error, el nombre de consignatario desconocido, las sanciones previstas en la Circular de 9 de Agosto de 1943 serán aplicadas directamente a dichos remitentes.

Segundo. En el supuesto de que el consignatario fuese conocido, pero en el expediente se acredite de manera fehaciente que entre éste y el remitente no existía ninguna previa relación comercial que autorizase la facturación, se considerará igualmente responsable de la paralización a la persona o entidad que en la estación de origen figure como remitente.

Madrid, 5 de Abril de 1946.—El Delegado del Gobierno, José María de Peñaranda.

1349

### Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

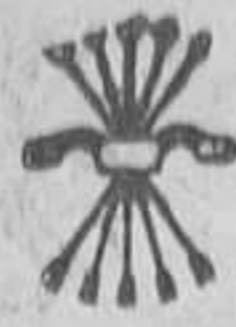
Circular número 561 por la que se autoriza a los Economatos y Cooperativas de consumo de tipo obrero y Colectividades de fines

Los días 18 y 19

Jueves y Viernes Santo

no se publicará este periódico





benéficos y religiosos la compra de los excedentes de alubias, campaña 1945-46.

Ultimada la recogida de alubias en todas las provincias productoras, procede autorizar la venta de excedentes de este artículo, al igual que se ha efectuado con los de garbanzos y lentejas, a cuyo efecto esta Comisaría General se ha servido disponer lo siguiente:

a) Cupos excedentes.

Artículo 1.º Se autoriza en todo el territorio nacional la compra de excedentes de alubias que efectúen los Economatos y Cooperativas de tipo obrero y Colectividades de fines benéficos y religiosos, debiendo atenerse para efectuarlo a los preceptos establecidos por la Circular número 403, de 15 de Septiembre de 1943.

b) Entrada en vigor.

Art. 2.º Esta disposición será de aplicación a partir de la fecha de la presente Circular.

Madrid, 2 de Abril de 1946.— El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles. 1350

#### DIRECCION TECNICA.—SECCION PRECIOS Y MERCADOS

Circular número 562 referente a las primas que se conceden sobre los precios que para las lentejas de la campaña 1946-47 señala la Dirección General de Agricultura.

Los precios que señale la Dirección General de Agricultura en cada provincia para las lentejas de la campaña 1946-47, tanto de cupo forzoso como para las de cupo excedente, como consecuencia del Decreto de dicho Ministerio de 11 de Septiembre de 1945 («Boletín Oficial del Estado» núm. 271, de 28 de los mismos), serán bonificados con carácter general en 0'15 pesetas por kilogramo, en concepto de pronta entrega.

En las provincias de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja y antiguo Reino de León se concederá, además, tanto para el cupo forzoso como para el excedente, una prima de 1'50 pesetas en kilogramo para compensar el menor rendimiento de las tierras.

Madrid, 5 de Abril de 1946.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos. 1351

En el «Boletín Oficial del Estado» número 103, correspondiente al día 13 de Abril de 1946, se publica lo siguiente:

#### Presidencia del Gobierno

ORDEN de 11 de Abril de 1946 sobre clasificación de las cartillas de racionamiento.

Excmos. Sres.: Cuando en el año 1940 se dictó la Orden de esta Pre-

sidencia de 15 de Noviembre, sobre clasificación de las cartillas de racionamiento, se tuvo en cuenta fundamentalmente el poder adquisitivo de los distintos sectores sociales en los cuatro grupos de poblaciones que se establecían, pero modificadas actualmente aquellas circunstancias por el incremento experimentado en el costo de la vida a partir de aquella fecha, se hace preciso modificar los límites de la clasificación para que ésta se adapte a la realidad, sin que con ello se pretenda establecer cosa distinta de una diferenciación entre las tres categorías que se fijan, para que con este concepto de relatividad se pueda ejecutar con la máxima justicia y equidad el Decreto de 15 de Marzo del corriente año, puesto que en él se establecen derechos y prestaciones según la condición que se ostente por la clasificación de la cartilla de abastecimiento.

A tal fin, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. A los efectos de aplicación de esta disposición, España queda clasificada en 4 grupos.

1.º Barcelona, Bilbao, Madrid y Sevilla.

2.º Cádiz, La Coruña, Murcia, Granada, Oviedo, Santander, San Sebastián, Málaga, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

3.º Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de la Frontera, Gijón, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Las Palmas, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Vigo, Vitoria, Zamora y poblaciones superiores a 10.000 habitantes.

4.º Municipios cuya población no excede de 10.000 habitantes.

Segundo. Se mantienen las tres categorías actuales de cartillas de racionamiento—de primera, de segunda y de tercera—, en razón a las necesidades de sus titulares, para las personas mayores de dos años, además de la de carácter infantil para los niños cuya edad no exceda de dos años.

Tercero. Para la clasificación de las cartillas en cada una de las tres categorías indicadas se consultarán las tablas (anexos 1 al 4), correspondientes al grupo en que esté comprendida la población de que se trate, incluyéndose en la primera o tercera categoría, según el número de individuos que formen el núcleo familiar y la suma de ingresos declarados como totales de la familia.

La clasificación de las cartillas en la categoría segunda se hará cuando los ingresos sean intermedios entre el tipo marcado para la categoría primera y la tercera en las tablas.

Cuarto. La clasificación de un cabeza de familia en una determinada categoría, lleva consigo igual clasificación para todos los miembros componentes de la misma, siendo obligatoria la acumulación de ingresos de todos los que vivan en familia a los efectos de dicha clasificación.

Los niños, cuya edad no exceda de dos años, si bien se incluirán para determinar la base de clasificación como componentes del núcleo familiar, se clasificarán en la categoría infantil.

La servidumbre doméstica no se incluirá en la declaración para determinar el número de componentes que constituye la familia como base de clasificación.

Dichos servidores domésticos se clasificarán en la categoría que por sus propias circunstancias les corresponda.

Quinto. Los hoteles, pensiones o fondas, casas de huéspedes y posadas, se clasificarán:

En primera categoría si son hoteles de lujo, de primera a), primera b) y segunda o pensiones de primera.

En segunda categoría, los hoteles de tercera, pensiones o fondas de segunda y tercera, casas de huéspedes y posadas.

Los restaurantes, casas de comidas, tabernas, bodegones, etc., se clasificarán todos ellos en primera categoría.

Los establecimientos colectivos de Auxilio Social, prisiones, campos de concentración, regiones devastadas, entidades benéficas, hospitales y sanatorios «gratuitos» y sanatorios antituberculos «gratuitos» se clasificarán en tercera categoría.

Los seminarios y colegios, en tercera, cuando la pensión completa o media pensión mensual no exceda de 150 pesetas y 75, respectivamente; en segunda, si excede de 150 y 75, sin rebasar el total de 450 y 225; y en primera, cuando exceda de estos últimos totales.

Los hospitales y sanatorios «de pago» se clasificarán en la categoría que les corresponda según la cuantía de su pensión de «hospedaje completo», en concordancia con la clasificación anteriormente regulada para hoteles y pensiones o fondas.

Los barcos se clasificarán:

a) En la cuantía que corresponda a la tripulación, en tercera; y

b) En cuanto a los pasajeros, en primera, segunda o tercera, según la categoría del pasaje.

Las «otras colectividades», en segunda, salvo que por circunstancias especiales se considere deben serlo en primera, cuya variación será resuelta por la Comisaría General de Abastecimientos en cada caso.

Sexto. Para la aplicación de esta Orden se considera que para 1.º de Julio próximo, fecha de entrada en vigor de las colecciones de cupones del segundo semestre de 1946, a toda la población le corresponde primera categoría.

Quienes de acuerdo con las tablas que se publica les corresponda ser clasificados en segunda o en tercera categoría habrán de solicitar su inclusión en tales categorías inferiores de la Delegación Provincial de Abastecimientos de su residencia, presentando la oportuna declaración de ingresos y componentes de la familia, de acuerdo con el modelo anexo.

El plazo para formular la petición que se indica terminará el 30 del actual en la P. ninsula e islas Baleares, y el 10 de Mayo en las islas Canarias.

Todo titular de cartillas de abastecimiento que en el plazo anteriormente señalado no solicite su inclusión en las categorías segunda y tercera queda, naturalmente automáticamente clasificado en primera.

Séptimo. En lo sucesivo, todo cabeza de familia viene obligado a solicitar de la Delegación de Abastecimientos el correspondiente cambio de clasificación, de acuerdo con las normas y tablas que se publican, presentando declaración conforme al modelo anexo, siempre que, por haber variado las circunstancias relativas a residencia, ingresos y número de personas, haya de producirse el paso de una categoría a otra superior o inferior.

Igual obligación incumbirá a los

Directores, Jefes, etc., de establecimientos colectivos.

Toda persona o entidad que voluntariamente manifieste su deseo de ser clasificada en primera categoría quedará relevada de la obligación de presentar declaración sobre los extremos que han de servir de base para la clasificación.

Octavo. El incumplimiento de lo ordenado, así como la falsedad de las declaraciones, se sancionará en la forma prevista en el artículo quinto del Decreto de 15 de Marzo del corriente año, en relación con el artículo segundo de la Circular número 560, de 27 del mismo mes, o Ley de 30 de Septiembre de 1940, según los casos.

Noveno. Queda derogada la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 15 de Noviembre de 1940.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de Abril de 1946.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ....

#### TABLA DE CLASIFICACION PARA CAPITALES DEL PRIMER GRUPO

##### Coeficientes

Número de personas	Importe total del Ingreso mensual de la familia		
	Categoría 1.ª	Categoría 2.ª	Categoría 3.ª
	Limitación mínima	Intermedia	Limitación máxima
	Pesetas		
Una o 2	1.500		550
3	2.050		760
4	2.550		940
5	3.000		1.100
6	3.450		1.250
7	3.875		1.395
8	4.275		1.535
9	4.650		1.670
10	5.000		1.800
11	5.345		1.925
12	5.680		2.050
13	6.005		2.175
14	6.320		2.295
15	6.625		2.415
16	6.920		2.535
17	7.205		2.655
18	7.480		2.770
19	7.745		2.885
20	8.000		3.000

#### TABLA DE CLASIFICACION PARA CAPITALES DEL SEGUNDO GRUPO

##### Coeficientes

Número de personas	Importe total del Ingreso mensual de la familia		
	Categoría 1.ª	Categoría 2.ª	Categoría 3.ª
	Limitación mínima	Intermedia	Limitación máxima
	Pesetas		
Una o 2	1.200		500
3	1.635		690
4	2.040		855
5	2.400		1.000
6	2.760		1.135
7	3.095		1.265
8	3.420		1.390
9	3.720		1.510
10	4.000		1.630
11	4.275		1.750
12	4.540		1.865
13	4.800		1.980
14	5.055		2.090
15	5.300		2.200
16	5.535		2.310
17	5.760		2.420
18	5.975		2.525
19	6.190		2.630
20	6.400		2.735





**TABLA DE CLASIFICACION PARA CAPITALES DEL GRUPO 3.º Y PUEBLOS MAYORES DE 10.000 HABITANTES**  
Coeficientes

Número de personas	Importe total del Ingreso mensual de la familia		
	Categoría 1. <sup>a</sup>	Categoría 2. <sup>a</sup>	Categoría 3. <sup>a</sup>
	Limitación mínima Pesetas	Intermedia	Limitación máxima Pesetas
Una o 2	1.000		450
3	1.360		625
4	1.700		770
5	2.000		900
6	2.300	1.025	
7	2.580	1.145	
8	2.850	1.260	
9	3.100	1.370	
10	3.330	1.480	
11	3.560	1.585	
12	3.780	1.690	
13	4.000	1.790	
14	4.210	1.890	
15	4.410	1.990	
16	4.610	2.085	
17	4.800	2.180	
18	4.980	2.275	
19	5.160	2.365	
20	5.330	2.455	

**TABLA DE CLASIFICACION PARA AYUNTAMIENTOS QUE NO EXCEDAN DE 10.000 HABITANTES**  
Coeficientes

Número de personas	Importe total del Ingreso mensual de la familia		
	Categoría 1. <sup>a</sup>	Categoría 2. <sup>a</sup>	Categoría 3. <sup>a</sup>
	Limitación máxima Pesetas	Intermedia	Limitación mínima Pesetas
Uno o 2	800		380
3	1.090		525
4	1.360		650
5	1.600		760
6	1.835		865
7	2.065		965
8	2.280		1.060
9	2.480		1.155
10	2.665		1.245
11	2.845		1.330
12	3.020		1.415
13	3.195		1.500
14	3.370		1.585
15	3.535		1.670
16	3.695		1.750
17	3.845		1.830
18	3.985		1.910
19	4.125		1.990
20	4.260		2.070

Decreto de 15 de Marzo del corriente año, en relación con el artículo segundo de la Circular número 560, de 27 del mismo mes o Ley de 30 de Septiembre de 1940, según los casos.  
(Las anteriores observaciones corresponden a lo previsto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de Abril de 1946).

1465

**Escuela del Magisterio "Santa Teresa de Jesús"**

**ANUNCIO DE MATRICULA**

En cumplimiento de la Orden ministerial de 2 de los corrientes, y en armonía con la de 9 de Octubre último, desde esta fecha hasta fin de mes estará abierto el plazo ordinario de matrícula para los alumnos del primer curso profesional que hayan realizado sus estudios por enseñanza libre.  
Los impresos para las matrículas se facilitan en la Secretaría de este Centro. Acompañarán a las solicitudes 75 pesetas en papel de pagos al Estado; 60 pesetas en metálico; una póliza de 1'50; tantas pólizas de 0'50 pesetas de Huérfanos del Magisterio como asignaturas y tantos timbres móviles como asignaturas en que se matriculen, más dos.

Las alumnas que abonaron el primer plazo de matrícula oficial y que no han podido asistir a las correspondientes clases, han de renunciar a dicha matrícula y acogerse a la que actualmente se convoca como libres.

Además de las asignaturas forzosas, elegirán una de las cuatro siguientes:

Cantos escolares; Francés, Enseñanzas Artísticas y Organizaciones post-escolares.

También elegirán una de las tres asignaturas que siguen: Formación Agrícola, Formación Industrial y Formación Mercantil.

Lo que se hace público para conocimiento de las aspirantes.

Cáceres, 15 de Abril de 1946.—La Secretaria, Carmen Bullón.—V.º B.º, la Directora, María Queimádelos.

1476

**Escuela del Magisterio "Rufino Blanco"**

**ANUNCIO DE MATRICULA**

En este Centro se admite matrícula de Enseñanza libre del primer curso profesional, conforme a las Ordenes ministeriales de 9 de Octubre de 1945 y 2 de Abril del presente año. El plazo de admisión de instancias durará hasta fin de este mes.

Los alumnos matriculados oficialmente en este Centro que no hayan podido asistir a clase, deben renunciar el pago del primer plazo de matrícula oficial y acogerse a la de enseñanza libre.

Los impresos para las solicitudes se facilitan en la Secretaría de esta Escuela. Los derechos de matrícula y examen son: 75 pesetas en papel de Pagos al Estado, 60 en metálico, tantas pólizas de huérfanos de 0'50 como asignaturas, una póliza de 1'50 y doce timbres móviles de 0'25 pesetas.

Los alumnos habrán de elegir dos asignaturas de las cuatro siguientes:

Cantos escolares, Francés, Enseñanzas Artísticas y Organizaciones post-escolares.

Además solicitarán otra asignatura, a su elección, de las tres siguientes:

Formación Agrícola, Formación Mercantil y Formación Industrial.

Lo que se hace público para conocimiento de los aspirantes.

Cáceres, 15 de Abril de 1946.—El Secretario, Higinio Bullón.—V.º B.º, el Director, Julián Rodríguez Polo.

1477

**Alcaldías**

**CÁCERES.**

**Anuncio**

Por el presente se cita a todos los pescadores y poseedores de redes de pesca de este término municipal, para que en el plazo de treinta días a contar de la fecha del presente, hagan declaraciones juradas del número y clase de las que posean.

Se advierte que se procederá después de dicho plazo a la incautación de dichas redes que no se hayan declarado, formulando el oportuno expediente contra los infractores.

Cáceres, 12 de Abril de 1946.—El Alcalde, M. García Tomé.

1455

**ALIA**

**Subasta del servicio del alumbrado público y material**

El día 29 del mes actual y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa Consistorial y bajo la presidencia del Sr. Alcalde o del que haga sus veces, con asistencia del Teniente Alcalde, la segunda subasta del suministro de fluido eléctrico necesario para 140 lámparas de 10 vatios cada una, que instalará el contratista por su cuenta en los sitios de la vía pública que designe el Ayuntamiento, por el precio de 5.000 pesetas, y por reposición de lámparas y material, 1.500 pesetas.

El pliego de condiciones por el que se ha de regir la subasta y el contrato se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, la subasta se verificará por el sistema de pliegos cerrados y por el término de media hora, las mejoras en ésta consistirán en la rebaja del tipo antes expresado; las proposiciones se sujetarán al modelo que se inserta a continuación, el depósito provisional para la licitación asciende a 350 pesetas y la fianza provisional para licitación asciende a 350 y la fianza definitiva a 500 pesetas; los servicios se liquidarán mensualmente y se pagarán de fondos municipales en dos plazos iguales, los poderes serán bastanteados por letrados matriculados en este partido judicial, y será de cuenta del rematante los gastos a que se refiere el número 8.º del artículo 6.º del Reglamento a que se refiere de 2 de Julio de 1924.

Alía, 10 de Abril de 1946.—El Alcalde, Ismael Alvarez.

**Modelo de proposición**

Don..., vecino de..., se comprometo a suministrar el alumbrado público y material necesario en esta villa, con arreglo a las condiciones del pliego de que sirva de base a la celebración de la subasta, por la cantidad de... (en letra) pesetas, anuales.

(Fecha y firma del representante o proponente.)

(58'40 pstas.)

1457

Don....., titular de la Tarjeta de Abastecimiento serie....., número....., expedida en....., provincia de....., con domicilio en esta localidad, calle de....., número....., piso..... y de profesión....., solicita para sí y su familia la clasificación en..... categoría que le corresponde, según las disposiciones vigentes, y a tal fin DECLARA BAJO SU PERSONAL RESPONSABILIDAD:

Primero.—Que paga por cuarto o vivienda la cantidad anual de..... pesetas (1).

Segundo.—Que paga por contribución (territorial, rústica o urbana, industrial, de utilidades (etc.)..... pesetas anuales (2).

Tercero.—Que paga por patente de automóvil..... pesetas anuales.....

Que tiene como servidores domésticos..... personas.

Quinto.—Que el total de ingresos de todas las personas que constituyen la familia es de..... pesetas al mes (3).

Sexto.—Que las personas constitutivas de la familia son, «exceptuándose el servicio doméstico», las siguientes (4):

Nombre y apellidos	Edad	Parentesco con el cabeza de familia	Profesión	Ingreso propio	Tarjeta de Abastecimiento	
					Serie	Número
		Cabeza de familia				

..... a ..... de ..... de 194..  
**EL CABEZA DE FAMILIA,**

- (1) Incluyendo todos los conceptos (rentas, servicios, etc.)
- (2) La declaración de contribución de utilidades no afectará a la que los declarantes satisfagan por rentas de trabajo o sea sueldos.
- (3) Las personas que cobren rentas declararán el líquido imponible, una vez descontado de él el importe de las contribuciones que satisfagan los funcionarios y empleados el sueldo líquido que perciban.
- (4) Se entenderá por personas constitutivas de la familia todas las que, viviendo bajo el mismo techo, estén unidas por lazos de parentesco.

**OBSERVACIONES**

Primera.—La clasificación de un cabeza de familia, en una determinada categoría, lleva consigo igual clasificación para todos los miembros componentes de la misma, siendo obligatoria la acumulación de ingresos de todos los que viven en familia a los efectos de dicha clasificación.

Los niños, cuya edad no exceda de dos años, si bien se incluirán para determinar la base de clasificación como componentes del núcleo familiar, se clasificarán en la categoría «infantil».

La servidumbre doméstica no se incluirá en la declaración para determinar el número de componentes que constituye la familia como base de clasificación.

Dichos servidores domésticos se clasificarán en la categoría que por sus propias circunstancias les corresponda.

Segunda.—El incumplimiento de lo ordenado, así como la falsedad de las declaraciones, se sancionará en la forma prevista en el artículo quinto del





## CABEZUELA DEL VALLE

### Edicto

La Corporación Municipal de esta villa de Cabezuela del Valle, en sesión extraordinaria convocada al efecto y celebrada el 28 de Marzo último, con la asistencia total de los señores Gestores componentes de la misma, adoptó con el voto anónimo de todos ellos, y por lo tanto superior a las dos terceras partes, el acuerdo cuyo extracto es el siguiente:

1.º Aprobar el proyecto de contrato de préstamo entre Ayuntamiento y el Banco de Crédito Local de España, por un importe de 50.000 pesetas, destinado a nutrir el presupuesto extraordinario de liquidación de deudas al amparo de la Ley de 29 de Julio de 1943, según las consignaciones del citado presupuesto aprobado por el Ayuntamiento pleno en sesión de 9 de Diciembre de 1943, previa la necesaria autorización Ministerial, según las disposiciones vigentes.

2.º El día en que se formalice el contrato, el Banco de Crédito Local de España abonará en cuenta corriente al Ayuntamiento de Cabezuela del Valle, la cantidad importe del préstamo. En la misma cuenta se cargarán, si hubiere lugar a ello y previa autorización en todo caso del Ministerio de Hacienda, los gastos de misión previstos en la cláusula 3.ª, y a medida que se produzcan los de contratación señalados en la décima-sexta.

3.º De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 2 de Marzo de 1943, el préstamo a que se refiere este contrato devengará un interés del 4 por 100 anual a su favor, más la comisión del 0'50 por 100 también anual o sea un total del 4 por 100 anual.

4.º En cuanto al importe de los gastos de misión de cédula de crédito local que se devengue en su caso por una sola vez, de conformidad con lo previsto en los párrafos 2.º y 3.º del art. 2.º de la mencionada Orden y mientras haya saldo suficiente en la cuenta de reserva especial a que se refiere el referido párrafo 3.º de la Orden, la Corporación prestataria no tendrá que satisfacer cantidad alguna. En el caso de que no hubiera saldo en la cuenta especial o éste fuera insuficiente, el importe de los gastos de misión, por los conceptos y en la cuantía que, previa petición del Banco, sean autorizados por el Ministerio de Hacienda, se cargará al Ayuntamiento deudor en la cuenta corriente del préstamo.

5.º El Ayuntamiento reintegrará al Banco el importe total del préstamo, sus intereses y comisión en el plazo de 30 años, a contar desde el último día del trimestre natural en que se formalice el contrato, mediante el pago de 30 anualidades iguales, comprensivas de interés y amortización, calculadas a interés compuesto a base del tipo total estipulado en la cláusula 3.ª, con capitalización anual.

6.º El Ayuntamiento de Cabezuela del Valle, consignará en cada uno de los presupuestos ordinarios, interín rija el contrato, las cantidades necesarias para hacer efectivas las obligaciones que del mismo se deriven.

7.º La parte de la anualidad que venza en el presente ejercicio, se satisfará con cargo al capítulo 1.º artículo 3.º del vigente presupuesto de gastos, habilitándose la consignación necesaria si no la hubiera.

8.º La falta de pago por parte del Ayuntamiento de los vencimientos recaídos en el período de desarrollo de la operación, facultará al Banco a

dejar en suspenso las órdenes de pago que se libren con cargo a la cuenta corriente establecida en la cláusula 2.ª, hasta que la Corporación se halle al corriente en el abono de aquellos vencimientos.

9.º El Banco de Crédito Local de España, es considerado acreedor preferente del Ayuntamiento de Cabezuela del Valle, por razón del préstamo, sus intereses, comisión, gastos y cuanto le sea debido y en garantía de su reintegro afecta y grava de un modo especial los ingresos que produzcan los recursos municipales siguientes:

a) Las inscripciones intransferibles, procedentes de bienes de propios números 390, de nominal pesetas 2.100 y un residuo número 2610, de capital nominal pesetas 13'91, y la número 391 de nominal 36.100 pesetas y un residuo número 2.611 de nominal pesetas 23'52, ya afectados anteriormente en garantía de la operación formalizada con el Banco de Crédito Local de España en escritura pública de 18 de Octubre de 1941.

b) Aprovechamientos comunales. Con referencia a estos ingresos, la representación del Ayuntamiento declara, que se hallan libres de toda carga o gravamen, a excepción de la anteriormente indicada con el Banco de Crédito Local de España, constituyendo una garantía de carácter preferente en favor de dicho Banco, procediéndose en cuanto al recurso citado en el apartado b) y a los demás que pudieran afectarse en la forma que se prevé en la cláusula décima.

10. Mientras esté en vigor el contrato, el Ayuntamiento de Cabezuela del Valle no podrá, sin consentimiento del Banco, reducir las consignaciones de los recursos antes indicados, ni alterarlos rebajando sus tarifas y ordenanzas.

11. En caso de insuficiencia comprobada del importe de las garantías especialmente mencionadas en la cláusula anterior, quedarán ampliadas, y en su caso, sustituidas con aquellas otras que indique el Banco, en cuantía suficiente para que quede asegurado el importe de la anualidad y un 10 por 100 más.

12. Las inscripciones intransferibles y demás valores mobiliarios reseñados en la cláusula séptima, quedarán depositados y pignorados en las Cajas del Banco y esté facultado para cobrar directamente o por medio de Apoderados los intereses que produzcan y hacerse con ellos pago de las anualidades y de cuanto le sea debido.

13. El Ayuntamiento reservará a título de depósito los demás recursos especialmente afectos al cumplimiento de las obligaciones del préstamo, tanto el citado en el apartado b) de la cláusula séptima, como los previstos en la octava para los casos de sustitución, ampliación, supresión, rebaja o disminución de consignaciones en presupuesto y de tipos de percepción. Asimismo cumplirá lo dispuesto en el artículo 543 del Estatuto Municipal hasta cancelar la deuda asegurada, no pudiendo destinar dichos recursos a otras atenciones distintas de las consignadas en el contrato, conforme previene la Orden del Ministerio de Hacienda de 11 de Mayo de 1932. Con tal carácter de depósito figurarán en las actas de arqueo y libros oficiales hasta su remisión al Banco.

14. A tal fin, el Ayuntamiento comunicará al Depositario Municipal el contenido íntegro de la presente cláusula y la obligación que adquiere, bajo su personal responsabilidad, de cumplirla, reteniendo diariamente de las cantidades que se recauden, la to-

talidad de las que se ingresen por los recursos especialmente afectados, hasta cubrir mensualmente la dozava parte de las dos anualidades contratadas, ingresando en las Cajas del Banco el día cinco de cada mes, a partir de la formalización de este contrato, las cantidades recaudadas en el mes anterior.

15. Los meses en que la recaudación de los recursos afectados sea inferior a la dozava parte señalada, el Depositario verificará la retención en forma de que en ningún caso el día del vencimiento trimestral las cantidades retenidas sean inferiores a la fracción trimestral de las dos anualidades, supliendo, en su caso, lo que falte con los demás recursos del presupuesto municipal.

16. En caso de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones de pago, el Banco de Crédito Local de España, dando cuenta a la representación del Estado en el Banco y previo acuerdo de su Consejo de Administración, podrá declarar vencidos todos los plazos y hacer efectivo cuanto se le adeude, con el producto de la venta de la garantía prendaria en la forma y términos previstos en la R. O. de 4 de Septiembre de 1925, convirtiendo las láminas nominativas pignoradas en títulos al portador y enajenándolos con intervención de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio y, en defecto de éste, ante Notario.

17. El Banco tendrá en todo momento la facultad de comprobar la realidad de la inversión del préstamo en la finalidad a que se destina. Si advirtiese que se da distinta aplicación a la cantidad prestada o que dicha aplicación se hace en forma diferente de la necesariamente prevista con arreglo a la legislación vigente, el Banco podrá rescindir el contrato por sí mismo, sin necesidad de resolución judicial, siendo a cargo del Ayuntamiento los daños y perjuicios gastos y costas y la comisión anticipada a que se refiere la cláusula 6.ª.

No obstante, en caso de incumplimiento, el Banco requerirá previamente a la Corporación para que dé al importe del préstamo la aplicación pactada, y al no ser atendido este requerimiento, cumplirá las formalidades establecidas en el párrafo penúltimo de la cláusula undécima, antes de proceder a la rescisión del contrato.

18. Conforme con la facultad prevista en el artículo 49 de los Estatutos del Banco, este contrato de préstamo, acreditativo de la obligación de pago, tendrá carácter ejecutivo, pudiendo el Banco, en caso de incumplimiento, hacer efectivas todas las obligaciones que contienen y se deriven del mismo, por el procedimiento de apremio administrativo establecido para los impuestos del Estado, el cual procedimiento se ajustará a lo previsto en la R. O. de 14 de Enero de 1930.

19. Durante todo el tiempo de vigencia del contrato, el Ayuntamiento se obliga a remitir al Banco, en los primeros cinco días de cada mes, una certificación librada por el Interventor de los Fondos Municipales, con el visto bueno del Alcalde, acreditativa de lo que hayan producido durante el mes anterior cada uno de los recursos, especialmente afectos al pago como garantía del préstamo.

20. La Corporación deudora queda obligada a comunicar al Banco todos los acuerdos que afecten en cualquier modo a las estipulaciones de este contrato y, especialmente, a los recursos dados en garantía que figuran en el presupuesto de ingresos, así como a la consignación para pa-

gar al Banco la anualidad prevista en la cláusula cuarta que figurará en el presupuesto de gastos, a fin de que pueda recurrir legalmente contra los que estime le perjudiquen. Dichos acuerdos no serán ejecutivos hasta que adquieran firmeza, por no haber interpuesto el Banco recurso alguno contra los mismos o haber sido desestimados los que interponga por resolución firme, dictada en última instancia.

21. Serán a cargo del Ayuntamiento las contribuciones e impuestos que graven o puedan gravar el presente contrato de préstamo, sus intereses y amortización, pues el Banco ha de percibir íntegramente, en todos los casos, las cantidades líquidas que se fijan en el cuadro de amortización o los intereses antecarcelarios en su caso o de demora que constan en las cláusulas de este contrato. Dicho cuadro se unirá al mismo en la fecha de su formalización. Serán también a cargo del Ayuntamiento todos los demás gastos ocasionados por el otorgamiento del presente contrato.

22. En lo no previsto en el presente contrato se estará a lo dispuesto en los Estatutos y Reglamento del Banco de Crédito Local de España, aprobados por RR. DD. de 22 de Julio de 1925 y 9 de Agosto de 1926 y en las demás disposiciones vigentes; y por lo tanto conforme con lo establecido en el artículo 65 de dichos Estatutos, la Corporación prestataria participará en los beneficios del Banco en la forma, cuantía y proporción previstas en aquel artículo y en el 10 del R. D. Ley de 23 de Mayo de 1925.

23. Los Jueces y Tribunales competentes para atender en cuantas cuestiones surjan a consecuencia de la interpretación de este contrato, serán los de Madrid.

También se acordó nombrar a los Procuradores en Madrid don Bernardo Feijóo Montes y don Angel Deleito Cervera, indistintamente para que sustituyan al señor Alcalde y firmen la escritura pública que en su día habrá de otorgarse con el Banco, solemnizando el contrato, para lo cual la Alcaldía otorgará el poder notarial bastante a los fines indicados.

Asimismo se acordó el que se publique un extracto de la presente minuta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, anunciándose la exposición al público, por espacio de quince días hábiles, del expediente para contratar con el Banco el aludido préstamo; haciéndose público para general conocimiento de todas aquellas personas o entidades a quienes les pudiera interesar.

Cabezuela del Valle a 8 de Abril de 1946.—El Alcalde, Luis Barbosa Barbero.

1357

## CÁCERES

### Anuncio

El Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 10 del actual, acordó exponer al público por término de quince días, para oír reclamaciones, el presupuesto ordinario de la Corporación del presente año, así como las ordenanzas y tarifas para el cobro de los impuestos y arbitrios establecidos en armonía de lo preceptuado en el artículo 2.º de la orden de 17 de Marzo último dictada por el Ministerio de Hacienda.

Cáceres, 12 de Abril de 1946.—El Alcalde, M. García Tomé.

1456